Año económico de 1892-93 | Lúnes 17 de Octubre | Número 93

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en Sevilla (15) sin vedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la presa Rosa Heredia Vargas, fugada de la cárcel de Grazalema, el 8 del corriente, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndola á disposicion de este Gobierno caso de ser habida.

Rosa Heredia Vargas

Edad 26 años
Ojos negros y grandes
Fisonomía simpática
Abultada de pechos y jitana, natural de Palacios (Sevilla.)

Orense 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Alcalde de Paderne participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa de su padrasto, Manuel Nieto Incógnito, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Alcalde.

Manuel Nieto Incógnito

Edad 17 años.
Estatura regular
Color bueno
Barba ninguna
Oyoso de viruelas
Viste pantalon claro y chaqueta y chaleco de tela oscura á cuadros pequeños, calza zuecos del pais y cubre sombrero color café á medio uso.

Orense 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir ayer, á las dos de la tarde, en audiencia particular al Excelentísimo, Sr. A. London Snowder, que previamente anunciado por el Excmo. Sr. Segundo Introductor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. la carta del Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, que le acredita en esta Corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Acto seguido, el Sr. Snowder presentó á S M. el Sr. de Curtis, que tuvo la honra de entregar otra carta del Sr. Presidente de dicha República, invitando á Sus MM. el Rey y la Reina Regente para asistir á la inauguracion de la Exposicion universal de Chicago, y aprovechó esta oportunidad para presentar igualmente á S. M. el personal que compone su mision.

A las dos y cuarto de la tarde, y con el mismo ceremonial, fué recibido por S. M. el Excmo. Sr. Conde de San Miguel que previamente anunciado por el Excmo. señor Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Rey de Portugal, que le acredita en esta Corte como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario é inmediatamente el nuevo Representante portugués presentó á S. M. el personal de su Legacion.

De dos y media á tres y cuarto de la tarde S. M recibió también: igualmente en audiencia particular, á los Excmos. Sres. D. Enrique Soto, D. Fernando Cruz, D. Augusto Matte y D. Manuel de Argandoña, que, anunciados por los Excelentísimos. Sres. Introductores de Embajadores, pusieron en manos de S. M. la Reina Regente las cartas de los Sres. Presidentes de las Repúblicas del Salvador, Guatemala, Chile y Bolivia, que respectivamente les acreditan en calidad de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en mision especial en esta Corte, y á continuacion presentaron á S. M. el personal á sus órdenes.

Tanto á la ida á Palacio como á su regreso se tributaron á los mencionados Representantes los honores correspondientes á su alta categoria.

(G. núm. 281.)

Acta general de la Conferencia de Bruselas.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; Su Majestad el Rey Soberano del Estado Independiente del Congo; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Paises Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; Su Majestad el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, etc. etc; Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y Su Alteza el Sultán de Zancíbar:

Animados igualmente de la firme voluntad de poner un término á los crímenes y devastaciones que engendra el comercio de esclavos africanos, de proteger eficazmente las poblaciones aborígenes de Africa, y asegurar á aquel vasto continente los beneficios de la paz y la civilizacion;

Queriendo dar una nueva sancion á las resoluciones ya adoptadas en el mismo sentido y en diversas épocas por las Potencias, completar los resultados obtenidos, y dictar un conjunto de medidas que garanticen el cumplimiento de la obra que constituye el objeto de su común solicitud;

Han resuelto, en virtud de la invitacion que les ha dirigido el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, reunir á este efecto una Conferencia en Bruselas, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á los que á continuacion se expresan, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán,

Al Señor Federico Juan, Conde de Alvensleben, su Chambelán y Consejero íntimo en la actualidad, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Guillermo Göhring, su Consejero íntimo de legacion, Cónsul general del Imperio de Alemania en Amsterdam;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría,

Al Señor Conde Rodolfo Khevenhüller-Metsch, su Chambelán, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Al Señor Barón Augusto Lambermout, su Ministro de Estado, su En-

viado Extratraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Y al Señor Emilio Banning, Director general del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica;

Su Majestad el Rey de Dinamarca,

Al Señor Federico Jorge Schack de Brockdorff, Cónsul general de Dinamarca en Amberes;

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, Su Majestad la Reina Regente del Reino,

A D. José Gutierrez de Agüera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey Soberano del Estado independiente del Congo,

Al Señor Edmundo Van Eetrelde, Administrador general del Departamento de Negocios Extranjeros del Estado independiente del Congo;

Y al Señor Augusto Van Maldeghem, Consejero del Tribunal de Casacion de Bélgica;

El Presidente de los Estados Unidos de América,

Al Señor Edwin H. Terrell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Enrique Shelton Sanford;

El Presidente de la República Francesa,

Al Señor Alberto Bourée, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Jorge Cogordan, Ministro Plenipotenciario, Director del Gabinete del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia;

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, é Irlanda, Emperatriz de las Indias,

A Lord Vivian, Par del Reino Unido, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y á Sir Juan Kirk;

Su Majestad el Rey de Italia,

Al Señor Francisco de Renzis, Baron de Montanaro, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Tomás Catalani, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Su Majestad el Rey de los Paises Bajos, Gran Duque de Luxemburgo,

Al Señor Barón Luis Gericke de Herwynen, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad Imperial de Shah de Persia,

Al General de Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Señor Enrique de Macedo Pereira Coutinho, individuo de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado honorario, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias,

Al Príncipe León Ouroussoff, Mayordomo de su Corte, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Federico de Martens, su Consejero de Estado en la actualidad, individuo permanente del Consejo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Rusia;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega,

Al Señor Carlos de Burenstan, su Chambelán, su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Bélgica y cerca de Su Magestad el Rey de los Paises Bajos;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos,

A Esteban Carathéodory Efendi, Alto Dignatario de su Imperio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Alteza el Sultan de Zanzíbar,

A Sir John Kirk,

Y al Señor Guillermo Göhring.

Los cuales, provistos de plenos poderes, y encontrado en buena y debida forma, han adoptado las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Paises de trata —Medidas que deben tomarse en los puntos de origen

Articulo I

Las Potencias declaran que los medios mas eficaces para combatir la trata en el interior de Africa, son los siguientes:

1.° Organizacion progresiva de los servicios administrativos, judiciales religiosos y militares en los territorios de Africa, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de las naciones civilizadas.

2.° Establecimiento gradual en el interior por las potencias de que dependen los territorios de estaciones suficientemente guarnecidas, de manera que su accion protectora ó represiva pueda hacerse sentir con eficacia en los territorios devastados por la caza de hombres.

3.° Construccion de caminos, y especialmente de vias férreas, que unan las estaciones inmediatas á la costa y permitan el cómodo acceso á las aguas en el interior y sobre el curso superior de los ríos y corrientes que estuviesen cortados por saltos de agua y cataratas, con objeto de sustituir con medios económicos y acelerados de transporte la conduccion actual por el hombre.

4.° Instalacion de barcos de vapor en las aguas interiores navegables y en los lagos, con el apoyo de puestos fortificados, establecidos en las orillas.

5.° Establecimiento de líneas telegráficas que aseguren la comunicacion de los puestos y estaciones con la costa y los Centros de administracion.

6.° Organizacion de expediciones y de columnas móviles que sostengan las comunicaciones de las estaciones entre sí y con la costa, apoyen su accion represiva y garanticen la seguridad de las vías de tránsito.

7.° Restriccion de la importacion de armas de fuego, al menos de armas perfeccionadas y municiones en toda la extension de los territorios perjudicados por la trata.

Articulo II

Las estaciones, los cruceros organizados por cada Potencia en el interior en sus aguas y los puestos que les sirvan de puertos de arribo, independientemente de su mision principal, que será impedir la captura de esclavos é interceptar las vías de la trata, tendrán por objeto subsidiario,

1.° Servir de punto de apoyo, y en caso necesario, de refugio á las poblaciones indígenas, puestas bajo la soberanía ó el protectorado del Estado de quien depende la estacion, á las poblaciones independientes, y temporalmente á cualesquiera otras en caso de inminente peligro; poner las poblaciones de la primera de estas categorías en situacion de concurrir á su propia defensa; disminuir las guerras intestinas entre las tribus por medio del arbitraje; iniciarlas en los trabajos agrícolas y en las artes profesionales con el fin de acrecentar su bienestar, educarlas en la civilizacion y procurar la extincion de las costumbres bárbaras, tales como el canibalismo y los sacrificios humanos.

2.° Prestar ausilio y proteccion á las Empresas de comercio, vigilar la legalidad de las mismas, especialmente inspeccionando los contratos de servicio con los indígenas, y preparar la fundacion de centros de cultura permanentes y establecimientos comerciales.

3.° Proteger, sin distincion de culto las misiones establecidas ó que puedan establecerse.

4.° Proveer al servicio sanitario, y conceder hospitalidad y socorros á los exploradores y á los que contribuyan en Africa á la obra de la represion de la trata.

Articulo III

Las Potencias que ejercen una soberanía ó un protectorado en Africa, confirmando y precisando sus declaraciones anteriores, se obligan á proseguir gradualmente, según lo permitan las circunstancias, ya sea por los medios aquí arriba indicados, ya por cualesquiera otros que les parezcan convenientes, la represion de la trata, cada una en sus posesiones respectivas y bajo su propia direccion. Cuantas veces lo crean posible prestarán sus buenos oficios á las Potencias que con un fin puramente humanitario cumpliesen en Africa una mision análoga.

Articulo IV

Las Potencias que ejerzan poderes soberanos ó protectorados en Africa, podrán, sin embargo, delegar en Compañías provistas de títulos todo ó parte de las obligaciones que asumen en virtud del art. 3.° No obstante, quedarán directamente responsables de las obligaciones que contraigan por la presente Acta general y garantizan su ejecucion.

Las Potencias prometen acogida, auxilio y proteccion á las Asociaciones nacionales y á las inciativas individuales que quisieren cooperar en sus posesiones á la represion de la trata, bajo la reserva de su autorizacion prévia y revocable en cualquier tiempo, de su direccion é inspeccion y con exclusion de cualquier ejercicio de los derechos de soberanía.

Articulo V

Las Potencias contratantes se obligan, á no ser que ya se haya provisto á ello por medio de leyes conformes al espíritu del presente artículo, á promulgar ó proponer á sus Cámaras respectivas, en el plazo de un año, lo mas tarde, á contar desde la fecha de la firma de la presente Acta general, una ley que haga aplicables, por una parte, las disposiciones de su legislacion penal, concernientes á los atentados graves contra las personas, á los organizadores y cooperadores de las cazas de hombres, á los autores de la mutilacion de adultos y niños y á cualesquiera individuos que contribuyan á la captura de esclavos por medios de violencia; y por otra parte, las disposiciones concernientes á los atentados á la libertad individual, á los que guían los convoyes, á los conductores y traficantes de esclavos.

Los coautores y cómplices de las diversas categorías especificadas más arriba de apresadores y traficantes de esclavos serán castigados con penas proporcionales á aquellas en que hayan incurrido los autores.

Los culpables que se sustraigan á la jurisdiccion de las autoridades del pais donde se hayan cometido los crímenes ó delitos serán presos, bien sea en virtud de comunicacion de los documentos de la instruccion por parte de las Autoridades que han hecho constar las infracciones, ó bien en virtud de cualquiera otra prueba de culpabilidad por conducto de la Potencia en cuyo territorio hubiesen sido descubiertos, y sin otra formalidad se pondrán á disposicion de los Tribunales competentes para juzgarlos.

Las potencias se comunicarán en el mas breve plazo posible las leyes ó decretos existentes ó promulgados en cumplimiento del presente artículo.

Articulo VI

Los esclavos libertados á consecuencia de la detencion ó dispersion de un convoy en el interior del continente, serán enviados de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á su pais de origen; en caso contrario, la Autoridad local les facilitará, en tanto que sea posible, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la region.

Articulo VII

Cualquier esclavo fugitivo que reclame en el continente la proteccion de las Potencias signatarias, deberá obtenerla y será recibido en los campos y estaciones que aquéllas hayan establecido oficialmente, ó abordo de los buques del Estado que naveguen en los lagos y rios. Las estaciones y los barcos privadoe no se admitirán á ejercer el derecho de asilo, sino bajo reserva del consentimiento previo del Estado.

Articulo VIII

Habiendo demostrado la experiencia de todas las naciones que tienen relaciones con el Africa el influjo pernicioso y preponderante de las armas de fuego en las operaciones de trata y en las guerras intestinas entre tribus indígenas, y habiendo probado manifiestamente esta misma experiencia que la conservacion de las poblaciones africanas, cuya existencia tienen las Potencias la expresa voluntad de preservar, se hace radicalmente imposible, si no se establecen medidas restrictivas del comercio de armas de fuego y de municiones, las Potencias acuerdan, en cuanto lo permite el estado actual de sus fronteras, prohibir la importacion de armas de fuego especialmente de armas rayadas y perfeccionadas, así como de pólvora, balas y cartuchos, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo siguiente, en los territorios comprendidos entre el 20° paralelo Norte y el 22° paralelo Sur, lindando por el Oeste con el Océano Atlántico, y por el Este con el Océano Indico y sus dependencias, comprendiendo en ellos las islas adyacentes al litoral hasta 100 millas marinas de la costa.

Articulo IX

La introduccion de armas de fuego y de sus municiones, cuando hubiere lugar de autorizarla en las posesiones de la Potencias signatarias que ejercen derechos de soberanía ó protectorado en Africa, se regulará á no ser que un régimen idéntico ó mas riguroso se hubiese ya aplicado, del modo siguiente en la zona determinada en el art. 8.°:

Cualesquiera armas de fuego importadas, deberán depositarse, á cuenta, riesgo y daño de los importadores, en un almacen ó depósito público, puesto bajo la inspeccion de la Administracion del Estado. No podrán sacarse de los depósitos ninguna clase de armas de fuego ni de municiones importadas sin la autorizacion previa de la Administracion. Esta autorizacion, salvo en los casos especificados mas adelante, se negará para la salida de cualesquiera armas de precision, tales como fusiles rayados ó que se cargan por la culata, completos ó en piezas sueltas, de sus cartuchos, de cápsulas ú otras municiones destinadas á proveerlos.

En los puertos de mar, y bajo las condiciones que ofrezcan las garantías necesarias, los Gobiernos respectivos podrán admitir tambien los depósitos particulares, pero solamente para la pólvora ordinaria y los fusiles de chispa, con exclusion de las armas perfeccionadas y de sus municiones.

Aparte de las medidas adoptadas directamente por los Gobiernos para el armamento de la fuerza pública y la organizacion de su defensa, podrán ad-

mitirse excepciones, á título individual, respecto á aquéllas personas que ofrezcan una garantía suficiente de que el arma y municiones que se les entreguen no se darán, cederán ni venderán á terceras personas, y respecto á los viajeros provistos de una declaracion de su Gobierno, haciendo constar que el arma y sus municiones se destinan exclusivamente á su defensa personal.

Cualquier arma, en los casos previstos en el párrafo anterior, se registrará y marcará por la Autoridad que se halle al frente de la inspeccion, la cual expedirá á las personas de que se trata permisos para llevar armas, indicando el nombre del portador y el sello con que el arma está marcada. Estos permisos, revocables en caso de abusos probados, no se expedirán más que por cinco años, pero podrán renovarse.

La regla establecida arriba de la entrada en depósito, será aplicable de igual modo á la pólvora.

No podrán retirarse de los depósitos para ponerse en venta más que los fusiles de chispa no rayados, así como las pólvoras comunes llamadas *de trata*.

A cada salida de armas y municiones de esta clase destinadas á la venta, las Autoridades locales determinarán las regiones en que estas armas y municiones podrán venderse. Serán excluidas siempre las regiones castigadas por la trata. Las personas á quienes se autorice para hacer sacar armas ó pólvora de los depósitos, se obligarán á presentar á la Administracion, cada seis meses, listas detalladas indicando el destino que se haya dado á las dichas armas de fuego y pólvora ya vendida, así como las cantidades que queden en almacen.

ARTICULO X

Los Gobiernos tomarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurar el cumplimiento mas completo que sea posible de las disposiciones relativas á la importacion, venta y transporte de armas de fuego y municiones, así como para impedir, ya sea la entrada y salida de éstas por sus fronteras interiores, ó ya el paso por las regiones donde la trata hace sus estragos.

La autorizacion de tránsito, en los límites de la zona especificada en el artículo 8.º, no podrá negarse cuando las armas y municiones deben pasar á través del territorio de una Potencia signataria ó adherida que ocupe la costa, á los territorios en el interior, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de otra Potencia signataria ó adherida, á no ser que esta última Potencia tenga un acceso directo al mar por su propio territorio.—Si este acceso estuviese completamente interrumpido, la autorizacion de tránsito no podrá negarse de ningún modo. Cualquier peticion de tránsito deberá ir acompañada de una declaracion procedente del Gobierno de la Potencia que tenga posesiones en el interior, y certificando que las dichas armas y municiones no se destinan á la venta, sino al uso de las Autoridades de la Potencia ó de la fuerza militar necesaria para la proteccion de las estaciones de misioneros ó comerciales, ó bien de las personas designadas nominalmente en la declaracion. Sin embargo, la Potencia territorial de la costa se reserva el derecho de prohibir por excepcion y provisionalmente el tránsito de armas de precision y municiones á través de su territorio, si por consecuencia de disturbios en el interior ó de otros graves peligros, hubiera motivo para temer que el envío de armas y municiones pudiese comprometer su propia seguridad.

ARTICULO XI

Las Potencias se comunicarán los informes relativos al tráfico de armas de fuego y de municiones, á los permisos concedidos, así como á las medidas de represion aplicadas en sus respectivos territorios.

ARTICULO XII

Las Potencias se obligan á adoptar ó proponer á sus respectivas Cámaras las medidas necesarias, á fin de que los contraventores á las prohibiciones establecidas por los artículos VIII y IX, sean castigados donde quiera que fuere, así como sus cómplices, además del embargo y confiscacion de armas y municiones prohibidas, ya con multa, ya con prision, ya con ambas penas reunidas, proporcionalmente á la importancia de la infraccion, y según la gravedad de cada caso.

ARTICULO XIII

Las Potencias signatarias que tienen posesiones en Africa contiguas á la zona especificada en el art. VIII, se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introduccion de armas de fuego y municiones por sus fronteras interiores en las regiones de la dicha zona, cuando menos la de armas perfeccionadas y de cartuchos.

ARTICULO XIV

El régimen estipulado en los artículos VIII al XIII inclusive, quedará en vigor durante doce años. En el caso en que alguna de las Partes contratantes, con doce meses de anterioridad á la terminacion de este período, no hubiese notificado su intencion de hacer cesar los efectos de dicho régimen ni pedido su revision, continuará siendo obligatorio durante dos años, y así sucesivamente de dos en dos años.

CAPITULO II

Ruta de las caravanas y transportes de esclavos por tierra

ARTICULO XV

Independientemente de su accion represiva ó protectora en cuanto á los focos de la trata, las estaciones, cruceros y puestos, cuyo establecimiento se previene en el art. II, y cualesquiera otras estaciones establecidas ó reconocidas, según el tenor del art. IV, por cada Gobierno en sus posesiones, tendrán además la mision de vigilar, en cuanto las circunstancias lo permitan, y á proporcion y medida del progreso de su organizacion administrativa, las rutas seguidas en su territorio por los traficantes de esclavos, de detener en ellas los convoyes en marcha ó de perseguirlos donde quiera que su accion pueda ejercerse legalmente.

ARTICULO XVI

En las regiones del litoral conocidas como sirviendo de sitios habituales de tránsito ó de puntos de confluencia para los transportes de esclavos procedentes del interior, así como para los puntos de cruce de las principales rutas de caravanas que atraviesen la zona próxima á la costa ya sometida á la accion de las Potencias soberanas ó protectoras, se establecerán puestos en las condiciones y bajo las reservas mencionadas en el art. III, por las Autoridades de quienes dependen los territorios, con objeto de interceptar los convoyes y libertar los esclavos.

ARTICULO XVII

Las Autoridades locales organizarán una rigurosa vigilancia en los puertos y regiones contiguas á la costa con objeto de impedir la venta y embarque de esclavos traidos del interior, así como la formacion y marcha para el interior de bandas de cazadores de hombres y de traficantes de esclavos.

Las caravanas que desemboquen en la costa ó en sus cercanías, así como las que confluyan al interior en una localidad ocupada por las Autoridades de la potencia territorial, se someterán desde su llegada á una inspeccion minuciosa en cuanto á la composicion de su personal. Todo individuo que se reconozca haber sido capturado, ó cogido por la fuerza, ó mutilado, ya sea en su pais natal, ya sea en camino, será puesto en libertad.

ARTICULO XVIII

En las posesiones de cada una de las Potencias contratantes, la Administracion tendrá el deber de proteger a los esclavos libertados, de volverlos á su patria, si es posible, de procurarles medios de existencia y de proveer en particular á la educacion y colocacion de los niños abandonados.

ARTICULO XIX

Las disposiciones penales prevenidas en el art. V se aplicarán á todos los actos criminales ó de delincuencia cometidos en el curso de las operaciones, que tienen por objeto el transporte y tráfico de esclavos por tierra, en cualquier momento en que se hagan constar dichos actos.

Cualquier individuo que hubiere incurrido en alguna penalidad, con motivo de alguna infraccion prevista en la presente Acta general, será obligado á prestar fianza antes de poder emprender alguna operacion comercial en el país donde se ejerce el tráfico.

CAPITULO III

Represion de la trata en el mar

§ 1.º—Disposiciones generales.

ARTICULO XX

Las potencias signatarias reconocen la oportunidad de tomar de común acuerdo disposiciones que tengan por objeto asegurar más eficazmente la represion de la trata en la zona marítima en donde todavía existe.

ARTICULO XXI

Esta zona se extiende por una parte, entre las costas del Océano Indico (comprendiendo en ellas las del golfo Persico y del Mar Rojo, desde el Beloutchistan hasta la punta de Tangalane hasta la punta de Vangalane (Quiliman), y por otra parte, una línea convencional, que sigue al principio el meridiano de Tangalane hasta el punto de encuentro con el 26 grado de lalitud Sur; se confunde en seguida con este paralelo, después rodea la isla de Mada gascar por el Este, deteniéndose á 20 millas de la costa Oriental y Septentrional hasta su interseccion con el meridiano del cabo de Ambre. Desde este punto, el límite de la zona se determina por una línea oblicua, que va á encontrar de nuevo la costa del Beloutchistan, pasando á 20 millas á lo largo del cabo Raz el-Had.

ARTICULO XXII

Las Potencias signatarias de la presente Acta general, entre las cuales existen Convenios particulares para la supresion de la trata, se han puesto de acuerdo para restringir las cláusulas de estos Convenios en lo referente al derecho recíproco de visita, investigacion y secuestro de los buques en la mar, en la zona anteriormente citada.

ARTICULO XXIII

Las mismas Potencias están igualmente de acuerdo para limitar el derecho arriba mencionado á los buques de un tonelaje inferior á 500 toneladas.

Esta estipulacion se revisará cuando la experiencia demuestre la necesidad de ello.

ARTICULO XXIV

Todas las demás disposiciones de los Convenios celebrados entre las dichas potencias para la supresion de la trata, quedarán en vigor, en cuanto la presente Acta general no las modifique.

ARTICULO XXV

Las Potencias signatarias se obligan á tomar medidas eficaces para prevenir la usurpacion de su pabellon, y para impedir el transporte de esclavos en los buques autorizados para enarbolar sus banderas.

ARTICULO XXVI

Las Potencias signatarias se obligan á tomar todas las medidas necesarias para facilitar el pronto cambio de los informes conducentes á procurar que se descubra á las personas que se dedican á las operaciones de la trata.

ARTICULO XXVII

Se creará, al menos, una Oficina internacional, la cual se establecerá en Zanzíbar. Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer llegar á su poder todos los documentos especificados en el art. XLI, así como los informes de cualquiera clase, que sirvan para ayudar á la represion de la trata.

ARTICULO XXVIII

Cualquier esclavo que se refugie á bordo de un buque de guerra con el pabellon de alguna de las Potencias signatarias, será inmediata y definitivamente declarado libre, sin que esta manumision pueda sustraerla á la jurisdiccion competente si comete un crimen ó delito de derecho común.

ARTICULO XXIX

Cualquier esclavo retenido contra su voluntad á bordo de un buque indígena, tendrá el derecho de reclamar su libertad.

Su manumision podrá decretarse por cualquier Agente de una de las Potencias asignatarias, á quien la presente Acta general confiere el derecho de investigar el estado de las personas á bordo de dichos buques, sin que esta manumision pueda sustraerle á la jurisdiccion competente si hubiese cometido algun crimen ó delito de derecho común.

§ 2.º—Reglamento concerniente al uso del pabellon y la vigilancia de los cruceros

1.—*Reglas para la concesion del pabellon á los buques indígenas, el rol de tripulacion, y la declaracion de pasajeros negros.*

ARTICULO XXX

Las Potencias signatarias se obligan á ejercer una rigurosa vigilancia en los buques indígenas autorizados para llevar su pabellon en la zona indicada en el artículo XXI, y en las operaciones comerciales que verifiquen estos buques.

ARTICULO XXXI

La calificacion de buque indígena se aplica á los barcos que reunan alguna de las dos condiciones siguientes:

1.ª Presentar los signos exteriores de una construccion ó de aparejo indígena.

2.ª Llevar embarcada una tripulacion cuyo Capitán y la mayoría de los marineros sean originarios de uno de los paises bañados por las aguas del Océano Indico, del Mar Rojo ó del Golfo Pérsico.

ARTICULO XXXII

La autorizacion de enarbolar el pabellon de alguna de las dichas Potencias no se concederá en lo sucesivo mas que á los buques indígenas que cumplan á la vez las tres condiciones siguientes:

1.ª Los armadores ó propietarios deberán ser súbditos ó estar bajo la proteccion de la potencia, de que solicitan llevar la bandera.

2.ª Tendrán obligacion de demostrar que poseen bienes raices en la circunscripcion de la Autoridad á quien dirijan su instancia, ó de prestar una fianza solvente para la garantía de las multas en que por cualquier eventualidad pudieran incurrir.

3.ª Los dichos armadores ó propietarios, así como el Capitán del buque, deberán presentar la prueba de que gozan de una buena reputacion, y especialmente de que jamás han sido objeto de condena por actos de trata.

ARTICULO XXXIII

La autorizacion que se conceda deberá renovarse cada año. Podrá siempre suspenderse ó retirarse por las Autoridades de la Potencia cuya bandera lleva el buque.

ARTICULO XXXIV

Dl testimonio de autorizacion llevará las indicaciones necesarias para establecer la identidad del barco. El Capitan le conservará en su poder. El nombre del buque indígena y la indicacion de su tonelaje deberán incrustarse y pintarse en caracteres latinos, en la popa, y precisamente en el sitio donde se impriman en negro sobre las velas las letras inicialess de su puerto de origen, así como el número de registro en la serie de los números de este puerto.

ARTICULO XXXV

Un rol de tripulacion se expedirá al Capitan del buque en el puerto to de partida por la Autoridad de la Potencia cuyo pabellon lleva. Se renovará á cada armamento de la embarcacion, ó lo mas tarde en el término de un año y conforme á las disposiciones siguientes:

1.° En el momento de la partida, el rol será visado por la Autoridad que lo ha expedido.

2.° Ningun negro podrá comprometerse como marinero de una embarcacion sin que previamente haya sido interrogado por la Autoridad de la Potencia cuyo pabellon lleva esta embarcacion, ó á falta de ésta por la Autoridad territorial, con objeto de establecer que contrata un compromiso libre.

3.° Esta Autoridad intervendrá para que la proporcion de los marineros ó grumetes no sea anormal en relacion al tonelaje ó al aparejo de las embarcaciones.

4.° La Autoridad que haya interrogado á los hombres con anterioridad á su partida, los inscribirá en el rol de tripulacion, donde figurarán con las señas sumarias de cada uno de ellos al lado de su nombre.

5.° A fin de impedir con mayor seguridad las sustituciones, los marineros podrán además ir provistos de una marca distintiva.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	68
Vacantes que existen	6

Orense 16 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

MANZANEDA

En la feria establecida en éste pueblo hace pocos meses, encontraron los concurrentes ó la misma además del mucho ganado vacuno y de cerda, toda clase de legumbres y granos, y productos del país, y sobre todo el afamado vino, que se cosecha en este Ayuntamiento, que no tiene rival conocido en esta region.

Dicha feria se celebra los dias 22 de cada mes.

Manzaneda Octubre 13 de 1892.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

CENLLE

Declarada vacante la plaza de Depositario Recaudador de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 200 pesetas, se hace público para que los que se crean con derecho á obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del término de quince dias contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletin oficial*; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Cenlle Octubre 12 de 1892.—El Alcalde, José M. Godoy.

CASTRELO DEL VALLE

Durante los ocho siguientes dias hábiles al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes del corriente ejercicio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán oidas.

Castrelo del Valle 14 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Valverde y Sillo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instruccion de la misma y su partido por encontrarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cortés, vecino de Sabugido pueblo perteneciente al Concejo de Vilarino de Couso, provincia de Orense y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa seguida contra Gerardo Prieto Fidalgo por hurto de una bota de vino, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Valverde Sillo.—El actuario, Isidoro Viñeta.

Don Celestino Lopez Castro, Secretario del Juzgado instructor de Becerreá.

Por la presente que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense se cita á un cribero natural de ella, cuyo nombre y apellidos se ignoran, que pernoctó en la casa de don Andrés Lastra Suarez, de Baralla, en la noche del 18 de Septiembre último; y á un hombre mayor de 20 años de edad que en la expresada noche salió de entre una hacinas de leña, yerba y paja que ettaban ardiendo en la era del Lastra, y preguntó al citado cribero que pasaba, y contestándole éste «usted no lo ve», se hechó á correr precipitadamente saltando la pared de la indicada era, á fin de que dentro del término de diez dias, que empezarán á correr desde la insercion de ésta cédula en el mencionado periódico, comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas cada uno, á declarar en causa que se instruye con motivo del aludido incendio; pues así lo acordó el señor D. Crisanto Posada Galban, Juez instructor de este partido por providencia de hoy dictada en el repetido sumario.

Becerreá Octubre 7 de 1892.—Celestino Lopez.

Cédula de requerimiento

Don Gumersindo Santalices Fernandez, Escribano del Juzgado de instruccion de Bande.

Certifico: que por el señor Juez del mismo, se acordó por auto de esta fecha en sumario por el delito de falsedad del testamento de Isabel Fernandez, requerir al procesado ausente en ignorado paradero, Eugenio Dominguez Cerqueira, vecino de la villa de Entrimo, para que á segundo dia preste fianza en cualquiera de las clases que el derecho reconoce, por valor de 2 000 pesetas, á asegurar las responsabilidades pecuniarias que en su dia puedan imponérsele, apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá al embargo de sus bienes por igual suma, con la preferencia que establece la ley de Enjuiciamiento civil, ó se acreditará su insolvencia total ó parcial en legal forma.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia expido la presente que firmo en Bande á 10 de Octubre de 1892.—El Actuario, Gumersindo Santalices.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Roman, pende exhorto del Juzgado de Montanchez librado por consecuencia de expediente pago de costas de causa seguida contra Pedro Prado y Prado y otros vecinos de Castrelo de Abajo, por lesiones á José Lamela, con motivo del que se sacan á pública subasta por segunda vez á dicho Pedro Prado y Prado, con la rebaja del 25 por 100 de su valor en tasa y los cuales se describen á continuacion:

1.ª Una viña al sitio de Aguiocho, su mensura siete áreas; linda Norte Felipe Prado, Sur Francisco Perez, Oeste camino público y Este el Francisco Perez: tasada en 120 pesetas.

2.ª Una viña á Bal de Pereiro, mensura seis áreas; linda Norte Rosa Prado, Sur Francisco Prado, Este Miguel Dieguez y Oeste Antonio Prado: tasada en 80 pesetas.

3.ª Un labradío al sitio de Banco, sembradura tres áreas; linda Norte Felipe Prado, Sur Felipa Prado, Este camino y Oeste Francisco Prado: tasada en 40 pesetas.

4.ª Otro labradío al sitio de Gandaras, su mensura siete áreas; linda Norte Antonio Sierra, Sur Felipa Prado, Este Manuel Perez y Oeste Manuel Rodriguez: tasado en 60 pesetas.

5.ª Otro labradío al sitio de Teentelo, su mensura tres áreas; linda Norte Camino, Sur Antonio Fernandez, Este camino público y Oeste Manuel Rodriguez: tasado en 40 pesetas.

Radican en términos de Castrelo de Abajo.

Las personas que quieran tomar parte en la indicada subasta se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado en la plaza de la Merced núm. 6, el dia 5 del próximo mes de Noviembre y hora de diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor; debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasa.

Dado en Verin á 10 de Octubre de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Imprenta LA POPULAR